



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SIINGULAR 2018-00078
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A
DEMANDADO: YEISON GONZALEZ FAJARDO

Con proveído del 30 de agosto de 2018, esté juzgado libro contra el demandado YEISON GONZALEZ FAJARDO C.C. 1.106.363.524, mandamiento pago como lo demuestran los folios 53 y 54 del cdno ppal, que en gracia de brevedad se tienen por reproducidos, así mismo lo pretendido por medida cautelar en cdno 2.

El demandado fue notificado a través de Curadora Ad litem, quien contesto oportunamente, venciéndose el traslado de la demanda el 26 de enero último, sin que se opusiera a las pretensiones.

Por consiguiente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para decidir de fondo sobre las pretensiones allí formuladas, su trámite se cumplió con sujeción a la solemnidad del proceso ejecutivo singular y la competencia para conocer del mismo no admite reparo; además están demostradas la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva; Los documentos base de ejecución, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor del demandante.

Ahora, el Código General del Proceso en su artículo 440 preceptúa "*...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*"

EJECUTIVO SIINGULAR 2018-00078
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A
DEMANDADO: YEISON GONZALEZ FAJARDO

En aplicación de la norma en mención y descendiendo al sub jndice, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente notificada, con los resultados ya previstos.

Baja estas premisas considera el despacho que se ha configurado el supuesto de hecho contenido en la norma anunciada, por lo que se ordenara seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 30 de agosto de 2018 visto a folios 53 y 54 del proceso en reseña.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar y con su producto páguese al acreedor hasta la concurrencia de la obligación, así mismo, con el producto del embargado y retenido y por cualquier otro concepto; de igual forma, en los porcentajes autorizados por ley al demandado, si aquellos no fueren suficientes para cubrir incluidos capitales insolutos, intereses y costas.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Fijese como agencias en derecho la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000). Liquidense.

QUINTO: Publíquese de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

fyrh/glrt